



**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., NUEVE (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>110014003037-2021-00140-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>JEINS YARLIN PALOMINO TORRES</b> , en calidad de Agente Oficiosa de la <b>Sra. RUTH TORRES LOMBANA</b>
<b>ACCIONADA:</b>	<b>SCOTIABANK COLPATRIA S.A.</b> <b>AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.</b> <b>NUEVA E.P.S.</b>
<b>ACTUACIÓN:</b>	<b>SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA</b>

1

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por **ERICK SEBASTIAN MUÑOZ CASTRO**, y en contra de **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CHÍA** y **DIRECTOR DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTIÓN DEL TRANSPORTE DE CHÍA**.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:**

Se pretende el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo.

**FUNDAMENTOS FACTICOS:**

En la formulación de la acción de tutela, **ERICK SEBASTIAN MUÑOZ CASTRO**, informo que se desempeña como asesor comercial para la empresa Quala en el área de ventas donde lleva 4 años, y que en su cargo actual es necesario tener la licencia de conducción porque sus desplazamientos son en la sabana del occidente donde visita un número de clientes en el día e indica que, como es de conocimiento público los desplazamientos en la Sábana de Cundinamarca con tanta zona rural requieren vehículo.

Refiere que, luego de sus turnos laborales se desplaza tipo 5 de la tarde al SENA donde adelanta sus estudios y al quitarle su licencia de conducción le afectaría su derecho al trabajo pues, la empresa para la que labora tendría una justa causa para despedirlo dado que, no podrá cumplir con sus labores en atención a que, en la sabana resulta imposible desplazarse y a su parecer es injusto que se le trunque su vida así por infracciones de tránsito por parquearse mal y por parquear en la acera sin tener en cuenta que dichas infracciones ya fueron canceladas en su totalidad.

Por lo antepuesto, solicita que se le tutelen los derechos fundamentales invocados y con ello, suplica dejar sin efectos las Resoluciones 265 de 11 de febrero de 2011 y 669 de 2 de enero de 2019, con las cuales se le sanciona por reincidencia con la suspensión de su licencia de conducción por seis meses, lo cual sin lugar a dudas lo



dejará sin empleo y con ello sin sustento a su familia, entre ellas su hija menor de edad. Asimismo, pide que se inaplique para el caso en concreto el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, que suspende la licencia a quien ha cometido dos infracciones de tránsito, es decir se constituye en un doble juzgamiento y doble sanción. 3. dejar sin efectos las Resoluciones 265 de 11 de febrero de 2011 y 669 de 2 de enero de 2019, adicionalmente, pretende que se ordene a la secretaria movilidad de chíá dar por terminado el proceso de la sanción impuesta contra ERICK SEBASTIAN MUÑOZ CASTRO, con cedula de ciudadanía número 1073517487 de Funza, por cuanto es abiertamente inconstitucional sancionarme nuevamente por unas infracciones que asumí y pago. Y, por último, ruega que se realice un análisis y un estudio histórico de comparendos para demostrar que es una persona responsable y sin ningún reporte negativo y no puede ser que por la simple concurrencia de dos infracciones leves en un periodo de seis meses se le suspenda la licencia, sin siquiera analizar el tipo de faltas.

2

### ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción de tutela fue admitida el veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), disponiendo notificar a las accionadas: **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CHÍA** y **DIRECTOR DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTIÓN DEL TRANSPORTE DE CHÍA**, con el objeto de que se manifestarán sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

### CONTESTACIONES:

**SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CHÍA:** El Secretario de Movilidad de Chía, se opuso a todas las pretensiones por cuanto no han vulnerado los derechos deprecados por el ciudadano en el presente trámite y solicitan al Despacho no atender a las mismas por razones de hecho y de derecho en atención a que no procede la inaplicación del art. 124 de la Ley 769 de 2002, por cuanto no ha sido una norma debatida jurídicamente en juicio de inexecutable y no se está sancionando doble vez al ciudadano como el mismo expone y la tutela no constituye un tercera instancia para debatir o controvertir actos jurídicos máxime cuando el proceso ya terminó en sede administrativa en donde se confirma luego del recurso allegado por el ciudadano, en segunda instancia la sanción de declaratoria de reincidencia y notificaron a ciudadano el 22 de febrero de 2021.

Por otra parte, menciona que la suspensión de la licencia de conducción no tiene costo, por lo que no se está sancionando dos (2) veces al ciudadano por la misma conducta, sino por el cumplimiento de supuestos de hecho diferentes, esto es por la conducta de REINCIDENCIA la cual se contempla en el art. 124 del Código Nacional de Policía.

En cuanto a la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo, manifiesta que es una apreciación sin congruencia con la realidad toda vez que, el ciudadano fue notificado de manera personal del acto administrativo por el cual se declaró reincidente, permitiéndole así interponer los recursos autorizados por la ley, los cuales fueron resueltos en sede administrativa y fueron notificados por cada



una de las instancias siendo la última notificada el 22 de febrero de 2021, de forma personal.

Por lo cual, recalca que la tutela no es el medio idóneo para controvertir actos administrativos de carácter particular y concreto y en el presente caso no hay vulneración los derechos fundamentales pues, simplemente se aplicó la norma respetando el debido proceso, notificando al ciudadano y dándole la oportunidad procesal para controvertir y defenderse motivando los actos administrativos. Por lo cual, solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela.

3

### **CONSIDERACIONES:**

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia nacional ha manifestado que la acción de tutela en el sistema jurídico de nuestro Estado Social de Derecho, es uno de los mecanismos que contempla la Carta Política entrada en vigencia desde el año de 1991 de mayor raigambre, para que los asociados obtengan de manera expedita el respeto a sus derechos fundamentales, que el texto supra legal ha previsto a favor de todo ser humano habitante de nuestro territorio, cualquiera que sea su condición económica, social, sin consideración a su sexo, creencia moral, política, religiosa, etc., cuando del actuar de las autoridades públicas, o de los particulares que presten un servicio de esta misma naturaleza, es decir, público, resulte un claro desconocimiento de aquellos derechos.

Se convierte entonces la acción de amparo constitucional en un mecanismo residual previsto por la Carta Magna, a través del cual se dotó a todas las personas naturales o jurídicas de una herramienta idónea tendiente a prevenir o remediar de la manera más rápida posible violaciones a los derechos fundamentales, tal como lo prevé los artículos 1 y 42 del Decreto 2591 del año de 1991.

#### **1. De la Competencia:**

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000.

#### **2. Problema Jurídico**

En el presente asunto, corresponde determinar ¿si existe afectación al derecho fundamental al debido proceso y al trabajo de ERICK SEBASTIAN MUÑOZ CASTRO, por parte de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CHÍA** y **DIRECTOR DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTIÓN DEL TRANSPORTE DE CHÍA**, al haberle suspendido la licencia de tránsito por la infracción de tránsito reincidente?

**TESIS, NO**



## ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO- Improcedencia general

*“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas.”<sup>1</sup>*

- **La procedibilidad de la acción de tutela para decidir las controversias suscitadas en virtud de la imposición de sanciones y multas por infracciones de tránsito.**

Teniendo en cuenta que a *prima facie* la tutela interpuesta asomaría improcedente atendiendo a su carácter subsidiario, toda vez que el demandante cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo, como lo es la acción correspondiente ante la jurisdicción contencioso-administrativa para atacar el acto por medio del cual se declaró contraventor de las normas de tránsito; corresponde de entrada dilucidar este tópico.

Pues bien, según lo previene el inciso 3° del artículo 82 del C.C.A., *“la jurisdicción de lo contencioso administrativo no juzga las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley”*, por lo que, en principio, los procesos seguidos por los inspectores en relación con la imposición de sanciones y multas de tránsito se hallan excluidos de control judicial.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha entendido que estos procesos donde se ejerce exclusivamente la facultad de la administración en la imposición de una sanción de tránsito y la multa correspondiente no tienen el talante de juicios policivos sino un carácter meramente administrativo, pues para este propósito no se encuentran investidos con facultades jurisdiccionales. Significa lo anterior que, los actos proferidos en el curso de dicho trámite son susceptibles del conocimiento ante lo contencioso administrativo, siendo por esta vía improcedente la tutela dada su connotación de residual. Sin embargo, en sentencia T-115 de 2004 la que por su relevancia se transcribe *in extenso*, se sostuvo que:

*“Así las cosas, la potestad administrativa sancionadora del Estado que se manifiesta en la imposición de sanciones por infracciones de tránsito no puede tener otro carácter que administrativo, por ser ésta la forma natural de obrar de la administración, la cual solo de manera excepcional y por expresa disposición del legislador puede ejercer funciones de índole jurisdiccional. Es claro que la propia Carta Política (art. 116) faculta a la ley para que de manera excepcional atribuya función jurisdiccional a determinadas autoridades administrativas, pero tales funciones son para materias precisas y el hecho de que la actuación de la administración adquiera carácter jurisdiccional es una excepción e impone un criterio restrictivo en la interpretación de las normas que regulan la materia.*

<sup>1</sup> Sentencia T-260/18



*La actuación que adelantan las inspecciones de tránsito cuando declaran contraventor a una persona por infringir las normas de tránsito, por lo menos en cuanto se refiere a aquellas multas originadas por comparendos de tránsito cuando no hay daños ni víctimas, no constituyen en estricto sentido un juicio. No hay partes que tengan intereses opuestos, lo pretendido no es resolver un conflicto surgido entre dos o más personas y la administración no actúa como un árbitro o juez que dirime la controversia. Es simplemente la administración frente al administrado que ha desconocido una norma de conducta.*

*Frente a una infracción de tránsito en donde no hayan daños la administración sólo va a determinar si por haber desconocido una norma de conducta, contemplada en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, el presunto contraventor debe ser sancionado con una multa, y en la respectiva audiencia éste, a su vez, tendrá la posibilidad de demostrar que ello no ocurrió o que no es el responsable, pero en manera alguna hay conflicto entre partes como sí ocurre, en cambio, en los amparos posesorios. En los casos de infracciones por normas de tránsito, cuando no hay daños, la autoridad administrativa no actúa como juez, es decir, no dirime una controversia entre dos partes que persiguen intereses opuestos.*

*2.10. Bajo esa óptica hay que verificar si las discrepancias que surjan entre el administrado y la administración como consecuencia de la adopción de esas decisiones de tránsito pueden ser dirimidas por una autoridad judicial o si, por el contrario, al no existir otro medio judicial para atacarlas, cabe la acción de tutela.*

*Para la Corte no hay duda de que los conflictos que se generen deben ser resueltos por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cuanto el artículo 82 del C.C.A., con la modificación hecha por la Ley 446 de 1998, dispone que esa jurisdicción se encarga de juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas. Y tales actuaciones, al no constituir juicios de policía, no pueden ser incluidas dentro del inciso tercero de la misma norma.*

*Lo anterior implica que en los casos objeto de análisis existe otro medio de defensa judicial al alcance de los peticionarios para obtener la protección de su derecho al debido proceso, como es acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se les declaró contraventores de las normas de tránsito y se les impuso la sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho.*

*De lo anterior se establece que determinada la existencia de otro medio de defensa judicial, debe analizarse si aquél resulta idóneo para la protección del derecho presuntamente violado o si se está ante un perjuicio irremediable que haga procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio”. (Negrillas fuera del texto)*

Con este cariz, aunque se tiene por sentado la existencia de otra vía judicial para el resguardo de los derechos desconocidos en el proceso contravencional por infracción de tránsito, la acción de amparo se abre paso siempre que en el caso particular, el escenario natural no resulte idóneo para la protección del derecho que se asegura vulnerado, evento en que la tutela se instituiría en el mecanismo principal de protección desplazando al ordinario, o se advierta la presencia de un perjuicio irremediable en el actor, hipótesis en que procede como mecanismo transitorio.

En el presente asunto, el amparo se dirige a restablecer las garantías esenciales previas que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa<sup>2</sup>, sin embargo, el actor siempre ha conocido el interior del trámite por el que hoy pide su levantamiento.

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el *sub judice*, deberá demostrarse para abrir paso a la acción de tutela en preferencia a los mecanismos ordinarios de defensa ante la jurisdicción contenciosa administrativa que, dentro del trámite convencional adelantado contra el señor **ERICK SEBASTIAN MUÑOZ CASTRO**, por parte de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CHÍA, con ocasión a la suspensión de la licencia de conducción

<sup>2</sup> “Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.” Sentencia C-089 de 2011.



del actor por reincidencia, conforme el artículo 124 de la Ley 769 de 2002<sup>3</sup>, el cual suspende la licencia a quien ha cometido reincidencia en infracciones de tránsito en seis meses. En su defecto, la acción constitucional se tornaría improcedente en razón al carácter subsidiario y residual de la misma en atención a que se cumplieron todos y cada uno de los procedimientos y/o actos procesales para llegar a esa decisión.

Para la Corte no hay duda que los conflictos que se generen entre el administrado y la administración como consecuencia de la adopción de las decisiones de tránsito pueden ser dirimidas por una autoridad judicial y deben ser resueltos por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cuanto el artículo 82 del C.C.A., con la modificación hecha por la Ley 446 de 1998, dispone que esa jurisdicción se encarga de juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas.

Lo anterior implica que en el caso objeto de análisis existe otro medio de defensa judicial al alcance del peticionario para obtener la protección de su derecho al debido proceso, como es acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se le declaró contraventor de las normas de tránsito y se le impuso la sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho. Lo anterior, en atención a que dentro del procedimiento que llevo al Juzgador a tomar la decisión de suspender la licencia de tránsito del actor por 6 meses cumplió el debido proceso como se puede observar dentro del trámite pues, a este le notificaron cada una de las decisiones y las resolvieron conforme a la ley vigente.

Por lo anterior, se advierte que no existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor **ERICK SEBASTIAN MUÑOZ CASTRO**, habida cuenta que el trámite surtido al interior del proceso contravencional se ciñe a lo dispuesto en la normativa vigente.

Aunado a lo anterior, no se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable en cabeza del señor **ERICK SEBASTIAN MUÑOZ CASTRO**, con ocasión a la decisión tomada por la Secretaría de Movilidad de Chía, por lo cual se torna improcedente la acción de tutela.

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 124. REINCIDENCIA.** *En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción. PARÁGRAFO. Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses.*



**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente solicitud de tutela instaurada por **ERICK SEBASTIAN MUÑOZ CASTRO**, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CHÍA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a las partes que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de **REVISIÓN**, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria **ARCHIVENSE** las diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

Juez

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**656872aca7c0e81e3843bc22f2798e5951c1a2120873662ad3460add67d79bfa**

Documento generado en 09/03/2021 06:38:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**